

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XVII (1).

SENTENCIA.

ABONO DE AÑOS DE SERVICIO DESDE 1823 Á 1834. Se deniega el que pide para su clasificacion D. Francisco Romero Saavedra, administrador cesante de rentas de Orense, por haber renunciado voluntariamente el destino que ejercia en 1823. (Publicada en 5 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Romero Saavedra, administrador de Rentas, cesante de Orense, y el licenciado D. José Ordax de Avecilla, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejor derecho á clasificacion.

Visto:

Vista la real orden de 10 de setiembre de 1851,

(1) Véase el número anterior, en la pág. 633.

TOMO II.

por la que se mandó pasar á mi Consejo real para su decision en la via contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado, y el recurso intentado por el mismo contra la resolucion de mi gobierno, dictada en dicho espediente.

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las diversas clasificaciones hechas á Romero Saavedra, y entre ellos la comunicacion del intendente de la provincia de Alicante de 19 de noviembre de 1848, trasladando á la junta de clases pasivas el informe de la seccion de contabilidad de dicha provincia, del cual resulta, con referencia á una relacion dada por el comandante del resguardo militar de la misma, de las bajas que este cuerpo habia tenido desde 1.º de mayo á 15 de julio de 1823, haberlo sido el sargento segundo de caballería D. Francisco Romero Saavedra en 14 del referido julio por haber renunciado su empleo:

Vista la certificacion espedida por la secretaria del Tribunal mayor de Cuentas en 23 de julio de 1850, en que consta que, reconocidas las cuentas de la administracion-tesorería de la renta de aduanas de Alicante, correspondientes al tercer año económico hasta 19 de noviembre de 1823, y las nóminas del resguardo unidas á ellas, se encontraba en la de mayo acreditado Romero Saavedra como tal sargento segundo de caballería con el haber de 450 rs., sin que hubiese otra posterior que comprendiese á este interesado:

Vista la certificacion del administrador tesorero de la citada provincia de 24 de marzo de 1840, el

que manifiesta que en fines de octubre de 1823 se le comunicó orden por el intendente de la misma para que se abonasen sus sueldos atrasados á don Francisco Romero Saavedra, sargento segundo del resguardo militar de ella, la cual tuvo el debido cumplimiento en la parte que le correspondía:

Vista la instancia de Romero Saavedra, remitida con decreto de 7 de mayo de 1851 á la junta de clases pasivas, en solicitud de que se le abonasen los once años transcurridos desde 1823 á 1834 á consecuencia de las disposiciones del real decreto de 30 de diciembre de 1834, y el acuerdo de la citada junta de 7 de junio siguiente, declarando no deber tener aplicacion á este caso los beneficios de dicho real decreto, porque, proponiéndose indemnizar á los empleados que estaban en servicio activo al efectuarse el cambio de circunstancias políticas en 1823, y fueron privados de sus destinos, no habia sufrido semejante perjuicio este interesado, por haber antes cesado en virtud de una renuncia voluntaria:

Vista la real orden de 29 de agosto de 1851, por la cual tuve á bien confirmar el acuerdo de la espresada junta, declarando en su virtud que Romero Saavedra no tiene derecho al abono que solicita, ínterin no justifique debidamente que no se le admitió la renuncia de su empleo, y que continuó en activo servicio y con las armas en la mano hasta la rendicion de la plaza de Alicante á las tropas francesas en el mes de noviembre de 1823:

Visto el recurso entablado por Romero Saavedra contra dicha real orden, reproducido en demanda formal á su nombre por el licenciado Ordax de Avcilla, en que pretende que se declare dicho abono, y el escrito de contestacion de mi fiscal solicitando la declaracion de validez y subsistencia de mi citada real resolucion por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Visto el real decreto de 30 de diciembre de 1834 y las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 1835, y señaladamente la segunda parte de la 19 de las mismas:

Considerando que para tener derecho al abono de los años de servicio de que hablan el citado real decreto de 30 de diciembre de 1834 y la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, es indispensable el haber continuado empleado hasta el cambio del sistema político en 1823, y cesado en el destino á consecuencia del decreto de 1.º de octubre del mismo año:

Considerando que, lejos de haber probado Romero Saavedra que concurren en él las circunstancias referidas, resulta de la certificacion espedita por la intendencia de la provincia de Alicante que habia sido dado de baja y dejado de servir al Estado antes de la mencionada época de 1.º de octubre de 1823 á consecuencia de haber renunciado su empleo de sargento segundo del resguardo.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vice-presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y

Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en desestimar la reclamacion de Romero Saavedra contra mi real orden de 29 de agosto último, y en declarar que no le son de abono para su clasificacion los once años transcurridos desde 1823 hasta 1834.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

El fundamento de esta sentencia está tomado del espíritu que presidió al real decreto de 30 de diciembre de 1834, aclarado y confirmado espresamente despues en algunos puntos en la regla 19.ª de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Nadie que esté enterado de nuestra historia contemporánea ignora que en 1.º de octubre de 1823, abolido el sistema constitucional, y vuelto el rey Fernando VII al ejercicio de su poder absoluto, espidió este el famoso decreto, que lleva la indicada fecha de 1.º de octubre de 1823, restableciendo las cosas al ser y estado que tenian al publicarse la Constitucion política de la monarquía en 7 de marzo en 1820.

Entre otras consecuencias que aquella reaccion produjo, fue una de ellas la de desconocerse los servicios que habian prestado los que, obedientes á la autoridad constituida, fueron fieles al gobierno constitucional.

Con el fin de reparar en algun modo estos agravios, el Estamento de procuradores del reino, en 1834, dirigió una peticion á S. M. la Reina Gobernadora, solicitando la rehabilitacion de todos los empleos, honores, grados y condecoraciones concedidos en la época constitucional desde 7 de marzo de 1820, hasta 1.º de octubre de 1823, y cuya peticion fue tomada en consideracion por S. M., espidiendo en su consecuencia el real decreto de 30 de diciembre de 1834, en el que, entre otras cosas, se acordaba la citada rehabilitacion. Tal es, en breves palabras, la historia de este importante real decreto, que ha servido despues, y aun está sirviendo en la actualidad, de título de derecho á multitud de funcionarios públicos, en las diferentes carreras del Estado.

En esta real disposicion fundó su solicitud el interesado en este pleito; pero el Consejo Real no ha podido estimarla, fundado en las poderosas razones que espresan los *vistos* y *considerandos* de la

sentencia. El real decreto era una verdadera *reparacion*, un desagravio acordado á favor de los que habian sido destituidos de sus empleos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823; y así se espresa en la regla 19.ª de la ley de presupuestos citada en 26 de mayo de 1835. cuando al hablar de este asunto se dice que los beneficios que en la misma se conceden son para los empleados que *quedaron privados* de sus destinos en la espresada época de 1.º de octubre.

El administrador de rentas cesante de Orense no se hallaba en este caso, por haber cesado en su destino de sargento segundo de caballería por *renuncia voluntaria*, segun resulta del espediente. No hubo, pues, *agravio* contra dicho señor, y por eso el Consejo ha decidido no corresponderle *reparacion* alguna: *volenti non fit injuria*, dice un principio de derecho, que tiene aplicacion al presente caso, y á todos los análogos que puedan ocurrir, y cuya resolucion se halla, á nuestro juicio, anticipadamente formulada en la anterior sentencia del Consejo.

XVIII.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules sobre el conocimiento de una cuestion relativa á riegos. (Publicada en 7 de marzo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que varios propietarios de la villa de Burriana acudieron al espresado gobernador en 24 de agosto de 1850 esponiéndole la conveniencia de que en la escasez de aguas que habia para el riego se considerase como parte del régimen vigente para su distribucion la facultad discrecional, de que en tales circunstancias habia usado siempre el ayuntamiento, de repartirla en proporcion de la necesidad de los campos, segun el estado de sus cosechas respectivas, acerca de lo cual se habian sacado consecuencias opuestas al deseo de los recurrentes de lo manifestado por aquella autoridad en una reunion celebrada bajo su presidencia en la sala capitular de la villa, cuyo error convenia se desvaneciese; y el referido gobernador decretó se espidiese orden al alcalde, como así se verificó el 25 inmediato, para que, dando cuenta al ayuntamiento, resolviese sin embarazo lo que juzgase mas conforme en la materia; teniendo presente que las ordenanzas no pueden ser vulneradas en su esencia, siempre que en circunstancias especiales se distribuyan las aguas atendiendo á la mayor necesidad de las cosechas, y no se prive á los dueños de mejor riego del derecho de preferencia que la situacion de sus terrenos ó el testo espreso de la ordenanza hubiese establecido:

Que en consecuencia de esta orden, previo el

exámen del asunto por una comision del ayuntamiento, acordó este el 27 inmediato que el agua del ojo llamado de la Villa, cuyas huertas no la necesitaban, pasara á remediar necesidades de otras menos dotadas; y habiéndolo llevado así á efecto el alcalde el siguiente dia 28 tapando el mencionado ojo, los partícipes de sus aguas, Vicente Aymerick y Heredia, molinero, y Bautista Granell, labrador propietario, acudieron al espresado juez, y fueron amparados por él en el derecho de que no cesara nunca el curso de las aguas del ojo referido:

Que en virtud de queja del alcalde por estos procedimientos, intimó el gobernador la declinatoria al juez, que fue aceptada por este; mas el auto de inhibicion fue revocado por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, mandando al juez que sostuviera la jurisdiccion real ordinaria, é incluyéndose en la certificacion, á instancia del procurador de los apelantes, las costas del juicio de alzada para hacerlas efectivas:

Que acerca de este último extremo acordó el juez formar ramo separado, y llevó las diligencias hasta dejar hecha la traba de los bienes del alcalde, en cuyo estado la suspendió hasta que resolviera sobre la competencia; y respecto de esta, ó sea el decreto de la Sala, oyó al promotor fiscal y al alcalde, celebró vista, y dictó auto motivado, declarándose competente:

Que los recurrentes Aymerick y Granell, al tiempo de pedir mejora del primer auto revocado por la Audiencia, y de interponer la apelacion del mismo, adujeron testimonio del cap. 3.º de cierto documento que obra en el archivo de la villa de Nules, en cuyo capítulo, despues de invocar cierta concordia anterior, una sentencia arbitral, otra sentencia real, y una real provision de 24 de octubre de 1657, se establece que habia quedado transigido y concordado entre las partes que el ojo de la villa de Burriana estuviese siempre corriendo perpetuamente en todas las tandas de Burriana y Nules, y que se conservase á espensas de la primera de estas villas en la forma que tenia entonces, esto es, un palmo y una pulgada de circunferencia; en vista de lo cual, estimando el gobernador con el consejo provincial, que, ademas del artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, eran aplicables á este caso las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Vistas estas disposiciones, á saber:

La real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, sometiéndolo, en caso de contencion, el fallo de estos asuntos á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, mientras las cortes resolvian si habia de haber para dichos negocios tribunales contencioso-administrativos:

La real orden de 20 de julio de 1839, que, reiterando la anterior, cometió la alzada de los fallos de los jueces de primera instancia al Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos:

El art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos co-

munes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 9.º de esta misma ley, que somete á los referidos consejos el conocimiento de todo asunto contencioso de los diversos ramos de la administración civil, para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Visto el art. 7.º del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibición por el jefe político, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento de aquel jefe ó por decisión mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 10 del mismo real decreto, que después de admitir la apelación del auto del juez ó tribunal de primera instancia, declarándose competente ó incompetente, y de establecer que sustancie el artículo en esta segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, previene que el definitivo que recaiga en esta no es susceptible de ulterior recurso:

Considerando, 1.º Que el capítulo 3.º de la concordia que se cita manifiesta en su contexto que la resolución que contiene se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deducian los dos pueblos de Burriana y Nules, y por lo mismo el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribución de aguas entre dichos pueblos:

2.º Que no es de eso de lo que aparece se trata en el caso actual, sino de la distribución del agua de la dotación de Burriana dentro del distrito y á los partícipes de ella, á lo cual ciertamente no es aplicable dicho capítulo.

3.º Que aun en el supuesto contrario de mirar como régimen especial dentro de Burriana el derecho consagrado en aquella concordia de que esté siempre corriendo el agua del ojo de la Villa, aparece del expediente que en circunstancias excepcionales ha intervenido constantemente la autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribución en interés del comun de regantes; y esta facultad extraordinaria, reconocida de hecho, es y forma parte del régimen por el que se disfrutaban dichas aguas.

4.º Que por lo mismo el asunto es claramente administrativo, porque ó la citada concordia no puede aceptarse como régimen especial de solo la villa de Burriana, y en este caso obra de lleno el párrafo segundo del artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de suplir con sus acuerdos dicha falta de régimen, ó si debe mirarse como tal aquella concordia, forma parte del mismo la facultad atribuida por la costumbre al ayuntamiento de alterar el método de distribución en circunstancias excepcionales, y también esta aplicación de las ordenanzas existentes está confiada á la administración por las dos reales órdenes que igualmente se han citado.

5.º Que en uno y otro caso no pudieron los agraviados llevar sus quejas á la jurisdicción ordinaria mientras no se tratase directa y realmente de

una cuestión de propiedad de las mismas aguas, pues en el primer supuesto de suplir el acuerdo del ayuntamiento un régimen que no existía, está reservado á los consejos provinciales entender en tales materias por la vía contenciosa, en virtud del art. 8.º párrafo 1.º citados de la ley de 2 de abril de 1845; y en la segunda hipótesis, de no tratarse más que de la aplicación de una ordenanza de riegos, el art. 9.º también citado de esa misma ley, llama á los referidos Consejos á hacer justicia á los agraviados, verificando el supuesto salvado en la primera de las mencionadas reales órdenes, y explicado en parte en la segunda de crearse por la ley de tribunales contencioso-administrativos.

6.º Que el ramo separado mandado formar por el juez de primera instancia para hacer efectivas las costas del interdicto, constituye una infracción de los principios elementales en materia de competencias, sancionados por el art. 7.º citado del real decreto de 4 de junio de 1847, mereciendo solo alguna disculpa dicho juez por haber acordado la suspensión de aquellas diligencias.

7.º Que es no menos reparable el giro dado por el mismo á la ejecutoria de la Audiencia sobre la inhibición, pues envuelve el contrasentido de que dicho juez estaba en libertad de fallar sobre este punto ejecutoriado contra lo dispuesto en el art. 10 también citado del mismo real decreto.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y en declarar nulas las diligencias instruidas para hacer efectivas las costas del interdicto y de oficio, las actuaciones posteriores á la ejecutoria de la Audiencia sobre el artículo de inhibición.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Son tan amplios, tan explícitos y tan luminosos los *vistos* y *considerandos* que contiene esta decisión, que nada podemos ni debemos añadir en su aplicación y esclarecimiento.

Las cuestiones sobre uso y aprovechamiento de aguas son de las más importantes que pueden ocurrir en los pueblos, y en ellas hay que tener muy presente la doctrina general de que su conocimiento en la vía de la administración activa, como el de todo lo que tiene relación con los bienes comunales, corresponde á los ayuntamientos y á sus alcaldes, con sujeción á los gobernadores de provincia, en los casos marcados en la ley de 8 de enero de 1845: en la vía contencioso-administrativa, pertenece á los consejos provinciales: reservándose á los tribunales ordinarios, cuando versa la contienda sobre el derecho de propiedad de los bienes que se reputan comunales.

Aplicada á la cuestión actual esta sencilla teoría, establecida claramente en varios artículos de la ley de ayuntamientos y consejos provinciales, y con especialidad en los que se citan en la consulta, se comprende cuán improcedente fue el que los vecinos de la villa de Burriana acudieran al juzgado ordinario solicitando el amparo en el derecho de que se creían asistidos, para impedir el que

se tapase el ojo, llamado de la Villa, por donde corría el agua hácia sus propiedades.

Del espediente resulta que sobre este punto no había *régimen especial* ni ley escrita ni consuetudinaria, que excluyese el conocimiento de la municipalidad para acordar en la vía gubernativa lo que creyera mas justo y útil al vecindario: y por consiguiente, hallándose la corporacion en el libre ejercicio de sus facultades, usó de ellas, disponiendo que se tapara el ojo de la Villa; y si los vecinos partícipes de sus aguas se creyeron perjudicados en sus derechos, debieron acudir á hacerlos valer por la vía contencioso-administrativa, ante el consejo de la provincia, único tribunal para conocer de esta cuestion, mientras no tomase el carácter de litigio sobre la propiedad de las referidas aguas.

La solicitud y el interdicto de amparo fueron por lo tanto notoriamente improcedentes. Así se desprende, principalmente del 4.º de los *considerandos* de la consulta, notable por su precision y exactitud, y en el que se dilucida el punto capital de la cuestion, que es el del valor que merezca la concordia ó convenio que trajeron al espediente los vecinos reclamantes, y cuya inaplicacion al caso disputado se demuestra claramente por el Consejo.

En esta decision de competencia vemos repetida una doctrina, sobre la cual hemos hecho en otra ocasion observaciones que creemos atendibles (1). Hablamos de la costumbre que se observa en algunos dictámenes del Consejo, no solo de indicar la responsabilidad en que incurren á veces los jueces de primera instancia en los negocios de competencias y autorizaciones para procesar á los alcaldes, sino hasta de formalizarla espresa y terminantemente, citando los artículos del Código penal que, á juicio de la corporacion, deben aplicarse, para castigar la infraccion ó abuso cometido, como se observa en la *decision* de la competencia número VI, que dejamos citada. En la presente se repite esta misma doctrina, si bien en términos moderados: y nosotros, que tenemos el íntimo convencimiento de que este sistema de formular la responsabilidad judicial, de un modo tan terminante y á veces severo, puede perjudicar el prestigio de la administracion de justicia, y prevenir el juicio del tribunal que haya de conocer del abuso ó exceso cometido, si por su naturaleza exige la formacion de una causa, desearíamos sinceramente que desapareciese de documentos de tanta autoridad é importancia, y que, por lo general, están llenos de ciencia, y suelen ser en la mayoría de los casos, como sucede en la cuestion presente, modelos de imparcialidad, de justificacion y de prudencia.

(1) Véanse las que hicimos á la «decision» VI, núm. 123 del periódico, pág. 621.

Repetimos lo dicho en otra ocasion. Cuando el Consejo halle que por algun tribunal ó autoridad cualquiera se han cometido abusos que motiven la formacion de un procedimiento, cumpla en buen hora su alto ministerio de ilustrar al gobierno de S. M. insinuando la responsabilidad que merezca el funcionario de que se trate; pero creemos que convendria que se limitase á indicarla, valiéndose de una fórmula sencilla de las varias que se conocen en la práctica de nuestros tribunales, por la cual se propusiera que se exigiese la responsabilidad correspondiente, *si habia lugar* á ello; pero sin emitir resueltamente un juicio que puede producir algun dia gran peso en la balanza del criterio judicial, una vez formada causa para conocer del hecho denunciado.

XIX.

AUTORIZACION.

IMPEDIMENTO DEL CULTO PUBLICO RELIGIOSO. Se niega para procesar al alcalde de Cebra y al pedáneo y regidor de Campdurá, por haber recogido las llaves de la iglesia de dicho pueblo, de cuyo hecho resultó no poder celebrarse el santo sacrificio de la misa en un dia festivo. (Publicada en 20 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Miguel Clá, alcalde de Cebra; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del ayuntamiento del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Gerona da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á don Miguel Clá, alcalde de Cebra; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del mismo pueblo, del cual resulta:

Que, con el objeto de hacer efectivo el bando publicado por el capitan general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, previno el alcalde del distrito municipal de Cebra al pedáneo de Campdurá que reclamase las llaves de la iglesia y torre de dicho pueblo de su ecónomo D. José Campomayor:

Que despues de varias contestaciones que mediaron entre dicho pedáneo y el ecónomo y campanero, á propósito de la entrega de las llaves que el pedáneo exigia con arreglo á las órdenes del alcalde del distrito, hizo este comparecer á su presencia al campanero José Tornavells, y le mandó que las pusiese á disposicion del primer funcionario, quien le impuso una multa de 100 rs. por no haberlo verificado cuando anteriormente le previno que se las entregara:

Que habiéndose presentado el ecónomo el dia 21 de setiembre en el pueblo de Campdurá con el objeto de celebrar el oficio divino por ser dia festivo, envió á buscar las llaves á casa del pedáneo; mas este, que no las tenia en su poder, manifestó

á las personas que fueron á pedírselas que estaban en casa del regidor Moriscot, rogándoles que se aguardaran ínterin iba á buscarlas, á lo cual no quisieron acceder los comisionados; de manera que cuando volvió el pedáneo con las llaves, ya el ecónomo se había encaminado á Gerona, donde parece que tenía su domicilio, dejando de celebrar la misa:

Que habiéndose quejado el ecónomo de lo ocurrido ante el tribunal eclesiástico de Gerona, se dirigió este al juzgado de primera instancia de aquella capital pidiendo que se formase causa el alcalde y demas que resultasen culpables de la suspensión del oficio divino, en vista de lo cual se dirigió aquel al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorización para procesar al alcalde de Cebrá, al pedáneo de Campdurá y al regidor D. Juan Corominas, la que le fué denegada.

Visto el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administración no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento y obediencia de las disposiciones y órdenes de las autoridades superiores:

Visto el art. 6.º del bando publicado por el capitán general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, en el que se prevenía que inmediatamente que se presentase en cualquier distrito una partida de rebeldes se tocase á somaten, haciendo responsables de su ejecución á los alcaldes y ayuntamientos:

Considerando que la orden que el alcalde de Campdurá, autorizado por el de Cebrá, comunicó al campanero Tornavells para que le entregase las llaves de la iglesia fue dictada por la necesidad de llevar á efecto el bando citado:

Considerando que la multa impuesta por el pedáneo al campanero Tornavells lo fue en virtud de la resistencia que opuso á dar cumplimiento á dicha orden, y en virtud de las facultades que competen á los alcaldes para la exacción de multas:

Considerando que no aparece de las diligencias remitidas que ninguno de los denunciados impidiese voluntariamente el ejercicio del culto: que si bien el pedáneo de Campdurá no entregó en el acto las llaves de la iglesia, cuando en la mañana del día 21 de setiembre le fueron pedidas de orden del ecónomo con objeto de celebrar el oficio divino, esto fue debido á que no se hallaban en su poder, sino en el del regidor Moriscot:

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra este último, pues ni aparece que tuviese una intervención directa en la extracción de las llaves, ni tampoco que tomase parte en la suspensión del oficio divino; pues si bien tenía aquellas en depósito de orden del alcalde, ni el ecónomo ni sus comisionados se dirigieron á él solicitándolas; opina el Consejo que se deniegue la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

El principio de la irresponsabilidad de los agentes de la administración, en todos aquellos actos

que verifican en obediencia y cumplimiento de las órdenes de sus superiores, está consignado expresamente en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias: y no ofrece duda ni discusión alguna en el terreno del derecho, por mas que en la esfera de la moral y de la conciencia deba, á nuestro juicio, sufrir alguna modificación este precepto tan absoluto, siempre que los superiores manden alguna cosa que sea abiertamente contraria á ciertos objetos, de esos que debe respetar el hombre antes que todo, cuales son: en lo religioso, los que se refieren á Dios y al culto divino; en lo político, los relativos á la sagrada persona del monarca, al orden público y á la inviolabilidad de los poderes legítimos; y en lo moral, los respectivos á las costumbres y á la caridad del prójimo. Parece que, cuando el citado art. 7.º establece tan espresamente que los funcionarios que obran en virtud de obediencia *no pueden nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase*, no habria estado de mas el consignar las insinuadas excepciones, sancionando en ellas aquella sublime máxima del Evangelio, *primum obediendum est Deo quam hominibus*. Mas suponiendo, como nosotros debemos suponer en honor del legislador, sobreentendidas estas excepciones, sin que por ellas se libre de responsabilidad el funcionario que, haciendo de dichos objetos una apreciación nimiamente escrupulosa y equivocada, deje de cumplir bajo aquel pretesto las órdenes de sus superiores, veamos la aplicación que se ha hecho del referido principio legal en la decisión de que nos ocupamos.

El art. 135 del Código penal castiga muy justamente á los que por medio de *violencia, desorden ó escándalo* impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público. En la consulta no se hace mérito de este artículo ni de estas circunstancias, siendo así que la falta de ellas, es, á nuestro parecer, el fundamento de la irresponsabilidad de los concejales denunciados ante el tribunal eclesiástico de Gerona. Con efecto, para incurrir en la penalidad del citado artículo es indispensable la concurrencia de alguna de dichas circunstancias en el hecho de turbar el culto público; y que aquí no ocurrió ninguna de ellas, es una verdad que resulta del expediente, según el cual la impaciencia, á nuestro juicio censurable, del señor cura ecónomo en no querer esperar á la traída de las llaves de la iglesia, fue la principal causa de no haberse celebrado en ella los divinos oficios.

La decisión del Consejo envuelve además dos puntos de doctrina que creemos dignos de llamar la atención. El 1.º es el de estender la irresponsabilidad de los alcaldes á los actos en que obran obedeciendo, no ya á los jefes políticos, hoy gobernadores, de quienes habla *expresamente* el ar-

título 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, sino también á los mandatos de las autoridades militares: sin duda porque el Consejo ha creído que estos son también superiores accidentales de los agentes subalternos de la administración civil, y mucho más cuando se halla una provincia declarada en estado de sitio, como sucedía en Cataluña en la época á que la consulta se refiere. Esta interpretación del citado art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 nos parece muy racional y filosófica, y conforme con el orden social.

El segundo punto de doctrina es el de eximir de responsabilidad, no solo por la obediencia de las disposiciones y órdenes *espresas* de los superiores, sino también por ciertas medidas extraordinarias adoptadas por el inferior, *por creerlas necesarias* para el cumplimiento y observancia de las citadas órdenes. En el bando del capitán general de Cataluña no se mandaba á los alcaldes, según se desprende del segundo *visto* de la consulta, el que *recogieran* aquellos las llaves de las iglesias y torres para poder tocar á somaten en los casos necesarios. La recogida de las llaves fue decretada por el alcalde á su arbitrio, como medida que el Consejo gradúa en el primer *considerando* de necesaria para cumplir el bando. Esta doctrina, si se aplica con discreción es prudente y aceptable; pues deja á los agentes subalternos de la administración una libertad razonable para obrar en ciertos casos extremos, en que, á la necesidad de llenar un servicio importante, se agrega á veces el deseo que deben tener de alejar de sí toda responsabilidad personal que pudiera exigírseles, por descuido ó negligencia en el desempeño de su cargo. Puede ocurrir, no obstante, que esta misma doctrina, por dejar alguna libertad á las facultades discretionales de los referidos funcionarios, preste ocasión á arbitrariedades, abusos ú otras injusticias. No en vano, y considerando, sin duda, la ley la dificultad de establecer una regla fija en este punto, habla solo en el art. 7.º ya citado de la obediencia y cumplimiento de las *disposiciones y órdenes* superiores, dejando el buen juicio del gobierno supremo, ó de los jefes respectivos en su caso, el graduar si tal ó cual medida adoptada por un funcionario subalterno fue ó no *necesaria* para llenar el fin que la superioridad se propuso al dictar sus órdenes sobre un objeto determinado. Así parece que deberá entenderse en lo sucesivo, en todos los casos análogos, lo dispuesto en los repetidos artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

XX.

SENTENCIA.

Declarando nulo lo actuado en el pleito entre D. Martín Belarra y el ayuntamiento de la villa de Yanci, sobre reclamación de una contribución de consumos, por no haber «precedido la decisión gubernativa de la contienda jurídico-administrativa.» (Publicada en 24 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.—Al gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Martín Belarra y el licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Yanci, y en su representación mi fiscal, apelado, sobre reclamación de contribución municipal de consumos, por la cual pide el segundo 225 pesos procedentes de atrasos en que se halla el primero:

Visto: Vista la demanda deducida en 27 de noviembre de 1850 por el ayuntamiento de Yanci ante el consejo provincial de Navarra, solicitando se condene á D. Martín Belarra al pago de 225 pesos que está debiendo desde el año de 1834, y los que venzan ínterin continúe en la renta de los artículos de vino y aceite en su ferrería de Berrizaun, á regulación de peritos nombrados por las partes:

Vista la contestación de D. Martín Belarra oponiéndose á esta demanda, en razón á que por ninguno de los contratos celebrados con el demandante está obligado al pago del impuesto que se le reclama de haber adquirido la ferrería de Berrizaun libre de toda clase de contribuciones:

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas en la primera instancia por las partes:

Vista la decisión de la diputación provincial de Navarra, con presencia del expediente gubernativo que se formó para cobrar á D. Martín Belarra la cantidad que ahora se reclama, y en el que decretó la dicha diputación que acudiesen las partes á donde correspondiera.

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró que el poseedor de la ferrería de Berrizaun está sujeto á la contribución de consumo como todos los vecinos de Yanci, y condenó á D. Martín Belarra á la paga de los 15 pesos anuales contados desde la última hasta la sentencia, en cuya cantidad se ajustó anteriormente, haciendo descuento del tiempo en que nada ó menor porción se ha vendido ó consumido en la ferrería por un efecto de la guerra, siendo extensivo el referido descuento á la época del incendio padecido en la misma ferrería, y que se haga la averiguación del tiempo excluido de abono por personas entendidas nombradas por las partes, y tercero por las mismas en caso de discordia:

Visto el recurso de apelación de dicha sentencia interpuesto por D. Martín Belarra, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, defensor de D. Martín Belarra, en

el cual pretende se declare que este negocio es de la competencia de los tribunales ordinarios, acordando la nulidad de todo el procedimiento, y cuando á esto no hubiese lugar, solicita la revocacion de la sentencia apelada:

Visto el escrito de mi fiscal en representacion del ayuntamiento de Yanci, apelado, solicitando la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, segun los cuales corresponde á estas corporaciones la administracion y recaudacion de los arbitrios municipales, siendo ejecutorios los acuerdos tomados por las mismas sobre cualquiera de estos objetos.

Visto el párrafo 5.º de la real orden de 30 de agosto de 1845, que previene se recauden por los ayuntamientos los arbitrios municipales que gravan las especies sujetas al derecho de consumo cuando se exijan aisladamente:

Considerando que, con arreglo á los artículos ya citados de la ley de ayuntamientos y real orden de 30 de agosto de 1845, ha debido el de Yanci hacer efectivo el pago del arbitrio municipal impuesto á la ferrería de Berrizaun, en vez de demandar á D. Martin Belarra para dicho pago, desconociendo así sus legítimas atribuciones.

Considerando que por consecuencia de este proceder vicioso falta desde el principio en este expediente la providencia gubernativa sobre que pudiera fundarse en primera y segunda instancia el juicio contencioso-administrativo:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en este pleito, y en mandar que el ayuntamiento de Yanci proceda con arreglo á lo prescrito en la citada ley de ayuntamientos.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 26 de febrero de 1852.—José de Posada Herrera.

La sentencia que ha recaido en este pleito guarda alguna relacion con la doctrina contenida en la que hemos marcado con el núm. VII (núm. 123, páginas 622 y 23.) En ambas se establece el principio de que, para acudir á la via contenciosa, en aquellos negocios que son de la competencia de la administracion municipal ó provincial, es nece-

sario haber agotado antes la via gubernativa.

El ayuntamiento de Yanci, usando de las facultades que le confiere el art. 8.º de la ley municipal, pudo y debió resolver la cuestion suscitada sobre el pago del arbitrio que se exigia á Martin Balerra. No habiéndolo hecho así, faltaba, como dice el Consejo en su último *considerando*, la base indispensable para el procedimiento contencioso-administrativo: y por eso la declaracion de la nulidad de todo lo actuado era la única decision legal que podia dictarse. La via contenciosa debe tenerse entendido para todos los casos en que se versan cuestiones análogas, que es un *remedio* para corregir el *agravio* ó *injusticia* que haya podido cometerse gubernativamente, y claro es que dicho agravio ó injusticia no han tenido lugar cuando no ha recaido decision en la via gubernativa; y por lo tanto, tampoco puede lógicamente pedirse su enmienda.

Los consejos provinciales, aunque tribunales inferiores en relacion con el Consejo Real, lo son en cierto modo de apelacion respecto á los actos gubernativos de los ayuntamientos; y por esta razon, para acudir á ellos en los asuntos de la competencia de las corporaciones municipales, es indispensable que preceda el acuerdo de estas. Sucede en tales casos lo que ocurre en la jurisdiccion ordinaria: que no se acude á los tribunales superiores por la vía de apelacion cuando no se ha agotado antes válidamente la contienda judicial en la primera instancia.

XXI.

SENTENCIA.

Declarando de abono para la clasificacion de D. Manuel María Linage, contador cesante de bienes nacionales de Zamora, ciertos años de servicios prestados por nombramiento hecho en plantilla aprobada por S.M. (Publicada en 25 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el licenciado D. Benigno Quirós y Contreras, abogado defensor de D. Manuel María Linage, contador cesante de bienes nacionales de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la administracion central del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandado, sobre mejora de clasificacion que se hizo á Linage en la real orden de 2 de mayo último:

Visto:—Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Manuel María Linage, que con real orden de 28 de agosto anterior, espedita por el ministe-

rio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legítimo abono para su clasificación de cesante los catorce años y doce días que sirvió como escribiente de las contadurías de Sevilla y Ecija, y oficial tercero de la administración de la última ciudad, volviendo al goce de su cesantía de 6,000 reales anuales:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaración que solicita Linage por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el expediente gubernativo, que junto con el recurso de Linage se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece entre otras cosas que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado desempeñó la plaza de escribiente de las contadurías de Sevilla y Ecija, y la de oficial tercero de la administración de la última ciudad, y, á su virtud, que no reuniendo los años de servicios que la ley exige, debía cesar en el percibo de los 6000 rs. que gozaba como cesante:

Vista la real orden motivada expedida en 2 de mayo último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la dirección general de lo contencioso, en virtud de las reclamaciones de Linage contra la resolución de la junta, y remisión que esta dependencia hizo del expediente al dicho ministerio de Hacienda, en cuya real orden fueron desestimados también para la clasificación del recurrente los años que este sirvió la plaza de escribiente y oficial tercero de la administración de Ecija, y en su consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciación de este pleito:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828 sobre arreglo de sueldos á los empleados en las clases activas y pasivas:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que por el reglamento y plantilla aprobada por S. M. en 3 de abril de 1828, obtuvo Linage la plaza de escribiente de la contaduría de rentas de Ecija; que para la de oficial tercero de la administración del mismo punto fue nombrado de real orden, y á la que ascendió con mayor sueldo, siendo por consiguiente de abono estos servicios, con arreglo al art. 12 del real decreto de 3 de abril de 1828:

Considerando que los nombramientos de escribiente de la contaduría de rentas de Sevilla carecen de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente para que procediese el abono de estos servicios:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, D. José María Pérez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, don José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde; el conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calde-

ron Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en mandar que se abone á D. Manuel María Linage para su clasificación el tiempo que sirvió la plaza de escribiente de la contaduría de Rentas de Ecija, en virtud del reglamento y plantilla aprobada por S. M. en 3 de abril de 1828, y la de oficial tercero de la administración de la misma ciudad, dejando sin efecto la real orden de 2 de mayo último en cuanto se opone á esta determinación, y disponiendo que se lleve á efecto en los demas particulares que contiene.

Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de marzo de 1852.—José de Posada Herrera (1).

Es regla general y constante en materia de clasificaciones el que no son de abono los años de servicio que no proceden de nombramiento hecho en propiedad por real orden ó por decreto de las Cortes. Sin embargo de esta prescripción, el Consejo, interpretando equitativamente, según creemos, las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835, ha juzgado que debían abonarse los años de servicio procedentes de nombramientos hechos en las plantillas que elevan al gobierno de S. M., las oficinas, cuando así se les previene, y sobre los que recae su real aprobación. Otro tanto creemos que debe observarse respecto á los servicios hechos en destinos, cuyos nombramientos se confieren por las oficinas superiores, en virtud de autorización especial que les concede S. M.

No consta con claridad en el expediente en qué se funda la negativa respecto al abono de los demás años de servicio que reclamaba este interesado; mas es probable que procedan de nombramientos que, ó no fueron conferidos en propiedad, ó que se hicieron sin la intervención mediata ni inmediata de S. M. ó de las Cortes; pues estas son las dos condiciones generales que establece la ley de 26 de mayo de 1835 respecto al abono de años de servicio para la clasificación de los empleados públicos.

(1) Con posterioridad á esta fecha no aparece en el mes de marzo decisión alguna del Consejo.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DEL PRADO.

CAUSA DE INJURIAS.—VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL
DIA 2 DE SETIEMBRE.

Denuncia, como injurioso, de un artículo inserto en el
periódico titulado «La Union Médica» y su número
179, á instancia del Excmo. Sr. D. José Nuñez,
contra D. Ciriaco Ruiz Jimenez.

Juez de 1.^a instancia. . . Sr. Montemayor.

Abogados defensores. . . { Licenciado D. Fernando
Ortega y Pastorfido.
Licenciado D. Evaristo
García Abienzo.

Escribano de número. . . { D. Bernardo Diaz y An-
toñana.

Pocas personas habrá en Madrid que no recuerden la empeñada polémica que hace algunos años se suscitó y vienen sosteniendo todavía las dos escuelas que hoy se disputan el dominio de la ciencia médica. Ya se conocerá que aludimos á la alopatía y á la homeopatía. Confesamos con placer que á veces se ha sostenido la lucha en su verdadero terreno, en el de una polémica que provocaban y estimulaban la fe en los principios y la conciencia misma de los profesores, y en el que solo se esgrimian las armas del convencimiento y del raciocinio. Empero insensiblemente, y tal vez sin querer los mismos competidores, impelidos algunos por el excesivo entusiasmo con que sustentaban sus respectivas doctrinas, se hallaron, cuando menos lo pensaban, luchando en otro terreno harto resbaladizo y peligroso. La intencion pudo ser, y creemos que siguió siendo la misma, la de obtener cada contendiente el triunfo de sus doctrinas y de su sistema por medio de la discusion científica y razonada; pero habian cambiado de armas: al boton del florete habia reemplazado la acerada punta del estoque, y mal su grado tuvieron que herirse, y mal su grado tambien que llevar su diferencia á los tribunales.

Nosotros, que tenemos en tanta estima la profesion del médico como la del abogado, porque una y otra reconocen la sagrada mision de salvar la vida de sus semejantes, deploramos con el mas profundo dolor el desagradable término á que se ha traído la polémica, como poco antes deplorábamos leer impresos esos estados de defunciones con que cada una de las escuelas trataba de probar su exclusiva escelencia sobre la otra. El padre de la medicina, el gran Hipócrates, quejándose modestamente de la injusticia de los que deprimen la medicina á pretesto de que mueren muchos en las

manos de los médicos, decia con sobrada razon y oportunidad: «¡Como si no se pudiera imputar la muerte del enfermo á la violencia insuperable de la enfermedad lo mismo que al médico que la ha tratado!» A tan alto punto rayaba su modestia, que no se desdeñaba de confesar sus errores, cuando los cometia, aun á espensas de su gloria, á fin de evitar que otros, siguiendo su ejemplo, cayeran en el mismo escollo. Los que hayan leído sus obras recordarán la ingenuidad con que confiesa que de cuarenta y nueve enfermos que habia tratado, cuyas dolencias describe en el libro 1.^o y 3.^o de las enfermedades epidémicas, no curó mas que diez y siete, y que todos los demas habian muerto en sus manos. Sabidos son tambien la multitud de obstáculos y contrariedades con que tuvo que luchar el famoso Hahnemann para plantear su escuela, para propagar el nuevo principio de los semejantes; y, sin embargo, á las diatribas, á la implacable oposicion que los mismos médicos le hacian, contestaba con un escrito titulado: *Consideraciones sobre la confraternidad médica al principio del siglo nuevo*. No intentamos dar lecciones de discusion. Consiguamos esos ejemplos con el único objeto de que, siguiendo sus huellas los que militan bajo las banderas de uno y otro bando, eviten en lo sucesivo juicios como del que vamos á ocuparnos, y procuren demostrar lo bueno ó lo malo que tenga cada sistema con argumentos y razones, que son los que labran el convencimiento y los únicos que pueden dar gloria á sus nombres y provecho á la ciencia.

Hablamos en teoría general, y sin aplicacion precisamente al caso actual; pero séanos lícito valernos de esta ocasion para lamentar sinceramente la funesta escision que de algun tiempo á esta parte se muestra cada dia mas pronunciada entre algunos profesores de la ciencia mas importante á la humanidad, y para cuyo ejercicio se necesita tanto de la dignidad y del decoro como de la sabiduría.

Hé aquí ahora la historia de los hechos que han provocado el juicio que vamos á reseñar. Con motivo del fallecimiento del Sr. de Nájera, presentó el Sr. de Villa y Villa, como profesor y pariente de aquel, en la redaccion del periódico *La Union médica*, un comunicado, en el que, censurando el tratamiento homeopático, empleado por el Sr. Nuñez, como ineficaz para la grave enfermedad que intentaba combatir, concluía asegurando que hasta su propio autor debió persuadirse de lo mismo, puesto que le sustituyó con remedios alopáticos. Apoderándose de este hecho la redaccion, reanudó, por medio de un artículo con que encabezó el referido comunicado, la polémica que un año antes sostuvo con los periódicos homeopatas, sobre cuál de los dos sistemas habia librado en aquella ocasion de la muerte al mismo Sr. de Nájera, que estuvo sometido á uno y otro tratamiento; y dirigién-

dose con este motivo al Sr. de Nuñez, como jefe de su escuela, le calificó de *doctor por real orden, antiguo curandero perseguido en Francia y faraute homeópata*, y á su doctrina ó sistema de *superchería*.

En vista de semejante artículo y comunicado, el Sr. Nuñez provocó y celebró juicio de conciliación con D. Ciriaco Ruiz Jimenez y D. Juan Villa y Villa, quienes en aquel acto, en que no resultó avenencia, reconocieron ser, el primero, autor del artículo, como redactor del periódico *La Union Médica*, y el segundo, quien había dirigido el comunicado. En su consecuencia, el Sr. Nuñez presentó contra ambos en el juzgado de primera instancia del Sr. Montemayor la oportuna querrela por las injurias graves que, en su concepto, se le habían inferido en dicha publicacion. Admitida la querrela, se procedió criminalmente contra los dos articulistas, quienes en sus indagatorias respectivas insistieron en la exactitud de los hechos que habían motivado la querrela, si bien, al explicar las frases que el Sr. Nuñez consideraba injuriosas, manifestaron que no habían tenido intencion de injuriar verdaderamente al querellante. En vista de estas declaraciones inquisitivas, el Sr. Nuñez presentó un escrito, en que espresó hallarse dispuesto á desistir de la accion criminal que había entablado, con tal de que los procesados publicasen, autorizándola con sus firmas, en los periódicos *La Union Médica*, *Boletín de Medicina*, *Restaurador Farmacéutico* y *Gaceta Médica*, una manifestacion, propuesta por el mismo Sr. Nuñez, en la que pedia se retractasen solemnemente de todo lo que el comunicado y artículo citado pudieran tener de injurioso é inexacto y perjudicar á la verdad y á su buena reputacion y fama. Negáronse los procesados á suscribir esta declaracion, en vista de lo cual el Sr. Nuñez presentó nuevo escrito reproduciendo su querrela. Pero D. Juan Villa y Villa recurrió al juzgado, solicitando se hiciese saber á la parte actora la manifestacion, cuya minuta acompañaba, y la cual estaba redactada en términos muy análogos á los propuestos por el Sr. Nuñez, á fin de que, hallándose conforme con ella, pidiese que una vez formalizada se sobreseyera en la causa con relacion al comunicante. La parte actora se conformó con esta manifestacion, con tal de que se insertase en los periódicos antes referidos, en cuya virtud el juzgado, por auto en vista dictado en 19 de setiembre del año último, sobreseyó en la causa con respecto á D. Juan Villa y Villa, condenándole en la mitad de las costas y gastos del juicio.

Siguiendo los procedimientos contra el D. Ciriaco Ruiz Jimenez, se recibió á este procesado la confesion, en la que se le hizo cargo de haber injuriado gravemente por escrito y con publicidad al Sr. Nuñez en el artículo que tenia reconocido, el cual pretendió desvanecer el Sr. Ruiz Jimenez,

asegurando que ni las palabras de *médico de real orden y curandero perseguido en Francia*, ni las de *faraute homeópata*, ni el espresarse que con la muerte del Sr. Nájera había habido una *nueva víctima de la superchería*, injuriaban verdaderamente al Sr. Nuñez, pues que las primeras indicaban hechos positivos, y las segundas solo significaban que el querellante era jefe ó el principal de los homeópatas, y la voz *superchería* no era aplicable mas que á la doctrina homeopática.

Formulada por la parte actora la acusacion por escrito y la oportuna defensa por el procesado, quien propuso prueba sobre los hechos que en las primeras palabras injuriosas se suponian, la cual le fue denegada de oficio por el juez, con arreglo al Código penal vigente, atendida la índole especial de la causa, y cuya medida quedó ejecutoriada por haberse declarado desierta la apelacion que de ella interpuso el Sr. Ruiz Jimenez, se señaló para la vista el dia 2 del actual. Verificose esta en efecto, hablando por su orden los abogados defensores de las partes, siendo el primero en el uso de la palabra el Sr. Ortega Pastorfido, que sostenia la acusacion á nombre del Sr. Nuñez. La acusacion, escrita, segun nuestras noticias, por el Sr. Santos Lerin, y que, por su demasiada estension, nos limitaremos á reseñarla en las columnas de nuestro periódico, se apoyaba en los artículos 379, párrafos 3.º y 4.º del 380, y 1.º del 381 y el 385 del Código penal. Analizándose en el escrito de acusacion las palabras que el Sr. Nuñez reputaba como injuriosas y se estamparon en el núm. 179 de *La Union Médica*, creia la parte actora que en las de *médico de real orden* se desconocia al Sr. Nuñez como verdadero médico, ó se le presentaba como intruso profesor á favor de una gracia de la corona. Las injurias, añadía, se causan de varias maneras, y la malignidad es sobrado ingeniosa para cebarse en la honra ajena; nuestro refinamiento nos facilita el medio de ensañarnos con un individuo, merced á cualquier signo que en nuestra cultura tiene una representacion determinada que todos comprenden, y el *si facetius urbana injuria* de Ciceron y Quintiliano tiene entre nosotros una aplicacion harto frecuente, que no por eso amengua, sino que agrava las ofensas que se pretende irrogar á un tercero, la especialidad de la bastardilla con que se estampó *el médico de real orden* no era otra cosa, ciertamente, en concepto del acusador, mas que una proporcion mayor dada á la ofensa que las palabras encierran. Si los grados de doctor en las profesiones no se obtienen sino por las pruebas de ciencia que se dan para conseguirlos, y nunca por gracias especiales del Trono, decir de quien se encuentra adornado de un título científico que le posee por gracia del soberano, es ofenderle en su reputacion, es negarle una calidad que no es nadie

árbitro de desconocer, y, por fin, presentarle sin autorizacion legítima, sin derecho á usar del título de que blasona, reputarle intruso en la profesion que ejerce, y para el que no puede autorizarle la gracia que se menciona. La segunda ofensa sobre que recae la acusacion consistia, segun el abogado, en las palabras *antes curandero perseguido en Francia*, pues con ellas cree el Sr. Nuñez que se le designa como imperito y entrometido, que, desconociendo los principios de la ciencia, se lanza á ejercer la profesion de facultativo, para que no está autorizado, con perjuicio de la salud pública y con esposicion de la vida de los que medica ó trata en concepto de facultativo. Haciéndose luego cargo la parte querellante de las palabras *faraute homeópata*, dice que la significacion de ellas no puede ser mas que una para todos los que lean el comunicado, la de ofensivas á la persona á que se refieren; y añade á este propósito: «Pocas palabras hay en nuestra lengua que tengan una significacion tan varia como la de *faraute*, y pocas, por tanto, se prestan como esta á la burla y al menosprecio: no se parece en nada su significado natural al familiar, ni al figurado, mediando de uno á otro tal distancia, que establece una diferencia casi inconcebible, por el género del retazo en que se estampó, ni pretenderá el procesado se crea que le dió la significacion propia y natural, menos la familiar, sí la figurada y bufonesca: por ella, cuando de alguno se dice *faraute*, se le designa denigrándole ó en tono despreciador; eso que quiso, y tuvo por fin decir el procesado, eso mismo significa la palabra empleada, y en ella está la injuria al Sr. Nuñez. Es ridículo decir que se le llama el principal de la escuela, su heraldo y representante, porque el Sr. Jimenez, como escritor, conoce la lengua, sabe las propiedades de las palabras, su valor y el de su régimen, y comprende, por tanto, que la interpretacion que da á las que usó en el artículo ni conviene al estilo y tendencias del comunicado, ni sirve al objeto que se proponia con él, ni tiene otra inteligencia mas que la de un verdadero denuesto.» Por último, las palabras *ha resultado una victima de la supercheria*, envuelven, á juicio de la parte querellante, otra gravísima injuria, por cuanto no puede concebirse que sea nadie victima de la supercheria, sin concebir al mismo tiempo la entidad de una persona que la emplee, y deduciendo de aquí que la persona á quien se alude ó aplica aquella supercheria no es ni puede ser otra que el Sr. Nuñez, con tanta mas razon, se añade, cuanto que en todo el artículo no se habla de homeopatía sino con relacion al profesor. En su virtud, y no creyendo la parte actora aminorada la responsabilidad del procesado con las esplicaciones que alega, concluye pidiendo su reparacion, y el género y grado de castigo que

proceda, con arreglo á los artículos del Código penal invocados en el ingreso de su escrito.

Ausente á la sazon de esta corte el Sr. Perez Hernandez, á quien se habia confiado el informe verbal en este negocio, por ausencia tambien del Sr. Santos Lerin, se presentó á sostener la acusacion en estrados el Sr. Ortega y Pastorfido, primer pasante del Sr. Perez; y fuerza es convenir que, á pesar del escasísimo tiempo de que pudo disponer para examinar los autos y preparar su defensa, correspondió dignamente á la confianza de su jefe y á la importancia del negocio. Empezó por manifestar que no era su ánimo entrar en el exámen de las doctrinas médicas denominadas *alopática* y *homeopática*, ni analizar los títulos que para el aprecio público tenia cada uno de ambos sistemas curativos en el terreno de los hechos; porque esta cuestion, por muy digna y provechosa que fuese, no podia ser traida bajo ningun aspecto ante los tribunales de justicia; que se trataba solamente de una causa de injurias, en que la legislacion penal vigente no permitia discutir siquiera sobre la exactitud ó inexactitud de los hechos ó calificaciones que se atribuyen á la persona ofendida, y que, por consiguiente, era claro que lo único en que debia ocuparse, y lo único que el juzgado podia decidir con su elevado criterio, era la cuestion relativa á la existencia y gravedad de esas injurias mismas. Pero antes de entrar de lleno en esa discusion, el defensor del Sr. Nuñez creyó de su deber hacer una manifestacion muy importante; á saber: que no era un sentimiento ó deseo de venganza, ni un espíritu de exagerada delicadeza lo que habia impulsado á la persona en cuyo nombre hablaba á traer este desagradable negocio al punto en que hoy se halla, pues bien sabia el juzgado, y de ello existian pruebas irrecusables en el proceso, que el Sr. Nuñez habia hecho vivísimas gestiones durante el curso de la causa para que terminase tan malhadado asunto de un modo conveniente á los dos procesados, y compatible al mismo tiempo con su propio decoro. A este propósito citó el letrado la honrosa facilidad con que el Sr. Nuñez se apresuró á admitir las proposiciones conciliadoras de don Juan Villa y Villa, uno de los tratados como reos, lo cual habia hecho que, con respecto á este, se sobreyeran los procedimientos, añadiendo que solo la circunstancia de no haberse prestado D. Ciriaco Ruiz Jimenez á la adopcion del medio conciliatorio propuesto por su defendido, medio el mas apropiado de cuantos pudieran haberse escogitado para combinar entre sí la dignidad mutua de ambas partes contendientes, era el único motivo por el cual se habia visto el Sr. Nuñez en la sensible precision de llevar adelante este negocio, cumpliendo con el sagrado deber en que todo hombre de bien se encuentra constituido de

defender su honra profunda é injustamente vulnerada.

Después de la enérgica exposición de estas ideas, entró el letrado en el análisis del artículo que ha dado lugar á la formación del proceso, y se hizo cargo de las palabras *médico de real orden*, que se estampan con letra bastardilla en el mismo, y las cuales, en su concepto, constituían la primera expresión injuriosa contra su cliente. Para demostrarlo usó idénticas razones á las que ya se habían empleado en la acusación, deduciendo con notable destreza las consecuencias que más hacían á su propósito, y ampliando otras consideraciones que en el escrito de acusación solo estaban indicadas ó ligeramente desenvueltas. Explicando después el sentido que el diccionario de la lengua y la acepción general dan á la palabra *faraute*, manifestó el Sr. Ortega que no podía menos de ser injuriosa para cualquier persona á quien se aplicara. «Pero todas estas razones, añadió, las ha creído destruir el procesado diciendo que solo ha querido significar, y ha expresado al estampar en su artículo la palabra *faraute*, que el Sr. Nuñez es el jefe ó principal de los médicos homeópatas. Interpretación es esta, añadía el Sr. Ortega, que no merece los honores de una refutación seria y detenida, porque la razón y el común sentido la rechazan abiertamente. Si se admitiera en esta parte el diccionario del señor Ruiz Jimenez, sería preciso establecer desde hoy que se puede llamar á V. S., sin injurarlo, el *faraute* de los jueces de primera instancia de esta corte, que es permitido, sin ofender la dignidad de la magistratura española, decir que el Tribunal Supremo de Justicia es *faraute* de los tribunales ordinarios; y, por último, que, sin atropellar los altísimos respetos que se deben al trono, es lícito á cualquiera asegurar que S. M. la Reina es el *faraute* del Estado, porque en ella reside el poder ejecutivo: consecuencias todas que estremecen por lo repugnantes y absurdas.»

Al ocuparse, finalmente, de las últimas palabras que, en su concepto, inferían la mayor de las injurias á su representado, ó sean las de *ha resultado una nueva víctima de la superchería*, dijo que el pensamiento que preside en el artículo publicado por D. Ciriaco Ruiz Jimenez en *La Unión Médica*, escrito con ocasión del inmediato fallecimiento del banquero D. Miguel de Nájera, y el contesto mismo del período á que ponen término las palabras en cuyo análisis se estaba ocupando, no dejaban duda alguna de que allí se quiso asegurar, y se aseguró en efecto, que la muerte de ese banquero había sido á consecuencia del tratamiento facultativo del Sr. Nuñez, que lo había asistido en su última enfermedad. Así que, creía el letrado defensor que, al decirse que con tan desgraciado suceso había resultado una víctima de la superchería, no

se aseguraba otra cosa sino que el Sr. Nájera había sucumbido víctima de la superchería de la persona en cuyo nombre hablaba. «Ahora bien, continuó el Sr. Ortega esforzando su razonamiento: si el Sr. Ruiz Jimenez se hubiera limitado á sostener con presencia del caso que motivaba el artículo la ineficacia de los medicamentos homeopáticos; si, queriendo ir más allá, hubiera avanzado hasta el punto de atribuir el fallecimiento del Sr. Nájera á un error del Sr. Nuñez, por temerario que fuese semejante juicio, no por eso habría tenido lugar la formación de esta causa; porque la apreciación del acierto ó los errores de los facultativos dedicados á la curación de los padecimientos que afligen á la humanidad se halla bajo el dominio de la ciencia, y corresponde á la conciencia pública. Pero decir que el enfermo de que se trata había muerto por la *superchería*, ó sea el engaño, el fraude, el dolo, del facultativo en cuyo nombre hablo, es asegurar como una cosa positiva que el Sr. Nuñez siguió encargado de un caso tan grave, á sabiendas de que eran inútiles sus remedios, y de que con ellos habría de sucumbir el paciente, es suponer que de mala fe ó con intención deliberada, causó el fallecimiento del enfermo, á quien asistía; es, en una palabra, atribuirle la perpetración de un homicidio, no así como se quiera, sino el más premeditado y alevoso de cuantos puede concebir la perversidad humana. Al llegar á este punto que envuelve una verdadera calumnia, porque calumnia es la falsa imputación de un delito por el cual puede procederse de oficio, bien podía el Sr. Nuñez aumentar la severidad de los cargos que contra el procesado resultan; pero, consecuente con los sentimientos de templanza y generosidad que han sido el norte de su conducta en este desagradable negocio, se limita á procurar que el juzgado encuentre en las palabras con que el señor Ruiz Jimenez concluye su artículo solo una injuria grave.»

Después de hacer aplicación al caso actual de las disposiciones contenidas en el art. 379, párrafo 2.º y 4.º del art. 380 y el art. 381 del Código penal, concluyó el Sr. Ortega pidiendo el fallo que ya había solicitado al empezar su discurso, pues de «esta manera, decía, además de otorgarse á la persona ofendida la justa reparación de sus agravios, se pondrá coto á esa discusión apasionada y violenta, que, sin provecho alguno para la ciencia ni para la humanidad, se ocupa en personalidades odiosas, con mengua de la razón y de las leyes.»

Concluido este discurso, que fue escuchado con suma complacencia por el numeroso auditorio que llenaba la sala del juzgado, tomó la palabra el señor García Abienzo, defensor del procesado. Discutidor unas veces, hábil é ingenioso otras, cauti-

vó la atención de los espectadores por espacio de mas de una hora que duró su discurso, en el que tuvo momentos de entusiasmo y verdadera elocuencia.

La parte de D. Ciriaco, que desde el principio de la causa venia sosteniendo su inculpabilidad, ya por no deberse reputar injuriosas sus calificaciones, y ya tambien por haber precedido á sus artículos, segun decia, la agresion de los periódicos homeópatas, redactados bajo la influencia é inspiracion del Sr. Nuñez, basó su defensa sobre los siguientes principios: Que para la debida estimacion de lo que se suponía injuria, habia que delinear de antemano lo que constituye la honra del hombre, y lo que solo merece la calificacion de amor propio ó vanidad, así como atender al lugar y ocasion en que se usaba el lenguaje ó cometia la accion que motivaba la querrela. Amplificada esta idea, descendió el letrado defensor á considerar al hombre privado que solo pertenece á la familia, reputándole inviolable en su vida privada, como únicamente sometido á la religion y á la ley civil, sin mas correctivo de sus faltas meramente sociales que el menor ó mayor aprecio del estrecho círculo de sus relaciones, diferenciándole del hombre político ó de profesion, que, en el mero hecho de solicitar la particular estima y aprecio distinguido de la sociedad, concede á esta el derecho de examinar sus títulos y analizar sus actos, prodigándole lauros ó censuras, segun su conducta. «Consiguiente á esta idea, decia el Sr. Abienzo, la prensa debe considerarse como fiscal del hombre público y órgano de la opinion, y mientras el escritor público no salga del campo científico, no podrá injuriar, por mas que ofenda la vanidad ú amor propio del profesor ó doctrina contra la que dirige sus ataques. Tal es la interpretacion que debe darse al art. 379 del Código, en el que las palabras *deshonra, descrédito ó menosprecio* se refieren al hombre considerado meramente tal, que por solo vivir en sociedad se ha de presumir que tiene las cualidades necesarias al aprecio y estimacion de sus conciudadanos, sin que nadie pueda negársela, y mucho menos acriminarle la infraccion de las virtudes cardinales; pero ninguno podrá exigir el reconocimiento de las cualidades anejas á las distinciones profesionales ó científicas, las que, como hijas del mérito particular, están bajo la jurisdiccion del exámen público, ante cuyo tribunal las presenta la prensa cumpliendo con su mision mas elevada.»

Aplicando luego el Sr. García Abienzo estos principios con singular destreza el artículo denunciado, sostuvo que en él no aparecian D. Ciriaco Ruiz Jimenez y D. José Nuñez sino como un profesor de medicina encargado oficialmente de la defensa del arte, y un jefe de la doctrina contraria, cuyos

títulos de tal, se examinaban sin llegar á la persona, combatiendo su doctrina científicamente, como *superchería* por haberla declarado tal el profesorado médico. Todo lo que, si ofendia la vanidad ó amor propio de D. José Nuñez, como jefe y sectario, no por eso debia decirse injuriado, por cuanto se respetaba su conducta y decoro como hombre.

Analizados así los puntos cuestionables del artículo, haciéndose cargo de sus frases y palabras, procedió á considerar aquel como mera retorsion, por haber precedido, segun decia, la virulenta agresion de varios artículos de periódicos homeópatas que citó, y en particular el del núm. 20 de febrero último del *Centinela de la homeopatía*, cuyo lenguaje reputaba de sobrado acre contra los profesores alópatas. Sobre este punto de la retorsion apeló el defensor del D. Ciriaco Ruiz á los principios generales de legislacion y á la disposicion del Fuero-Juzgo, que no creia derogado por el reciente Código penal, cuyo contenido se limita á la calificacion de los hechos y medida de las penas, sin destruir por ello los antiguos principios legales de nuestros Códigos.

Otros varios puntos tocó el Sr. Abienzo en su defensa con suma habilidad, entre ellos el relativo á la calificacion de injuria ó calumnia, que dijo no debia dejarse á eleccion de la parte agraviada, que conseguiria de esta manera la impunidad, rechazando la prueba que el Código concede sobre la segunda. Se ocupó en esto con motivo de haber combatido el Sr. Nuñez la prueba que el acusado propuso sobre la veracidad de sus aserciones relativas á haber sido aquel perseguido en Francia por ejercer la medicina sin título; la que si se consideraba como delito, queria se reputase calumnia, ofreciendo prueba; y de no, solo podia dársele el carácter de simple antecedente científico sometido á la discusion, y mas cuando recaia sobre el jefe de su escuela.

Esplicando, por último, el defensor del procesado las palabras *faraute homeópata* con que se designaba al Sr. Nuñez en el artículo de *La Union Médica*, dijo que el verdadero sentido de esa frase era que su cliente no podia dar al Sr. Nuñez, como jefe de secta, los títulos que son propios de las sociedades legales y reconocidas científicamente, siendo por lo tanto calificacion propia y castiza la de cabecilla, faraute, etc., cuando se aplica á toda presidencia no reconocida legalmente; calificacion que no podia referirse, ni se referia, en efecto, al hombre ó persona como meramente tal, sino solo á la escuela ó secta representada en su jefe.

En seguida de este discurso se dió por vista la causa. Nosotros, al publicar su reseña, hemos cumplido con un penoso deber. ¡Ojalá que la primera noticia que volvamos á dar sobre este asunto sea la de haber terminado satisfactoriamente y de

la manera honrosa que puede ser y concebimos para ambos profesores! ¡Tan difícil es que lleguen á entenderse personas que abrigan nobles é hidalgos sentimientos! Séanos permitido esperar así, y ver completamente restablecidas la confraternidad y la armonía, tan conformes con el espíritu del siglo actual, que lo es de tolerancia y de verdadero eclecticismo.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesión forzosa (1).

Ya hemos visto que la razón por una parte, y el ejemplo por otra, aconsejan proceder con especial tino en la reforma de la ley civil. Y la situación de gran parte de España exige no seguir ciega y exclusivamente determinados sistemas. Todos á la vez pueden ser útiles: algo de bueno tiene la escuela revolucionaria, así como lo tienen las escuelas estacionaria, filosófica é histórica. Cada país encierra la regla á que ha de sujetarse en las circunstancias que le caracterizan, que forman, digámoslo así, su fisonomía. Largo tiempo hace que la Inglaterra descansa sobre el anchuroso cimiento de la libertad; y, sin embargo, en su carrera de progreso carece de un Código uniforme. Algo, pues, habrá que la detendrá, y poderoso motivo ha de ser, cuando atrevidas reformas no la arredran.

La idea de uniformidad es bella: pero, ¡cuán sabia no es la diferencia, la escepcion! La grandeza del genio, dice Montesquieu, consiste en saber en qué caso conviene esta, en qué otro aquella. La uniformidad fue establecida en un Código político, tan célebre por su origen como por sus vicisitudes; pero se le añadió el correctivo de «sin perjuicio de las variaciones que exigieran particulares circunstancias.» Respetar, en cuanto cabe, lo existente, es lo que hacen las naciones.

Baviera y Prusia son las naciones modernas en que se empezó á reunir la legislación bajo un solo punto de vista. ¿Y qué hizo el barón de Kreitmeyer, autor del Código civil de la primera, publicado en 1756? Establecer pocas cosas nuevas, conservar la esencia del derecho formando su Código del derecho antiguo, del derecho común y reglamentario (2). ¿Qué hizo la Prusia? Encargar á varios jurisconsultos la redacción de un Código comprensivo de las leyes prusianas, de las *costumbres provinciales*, y de algunas leyes romanas. Tal es el Código que se promulgó en 1.º de junio de 1794, y que por su acertado éxito ha servido de pauta á los que sucesivamente han ido redactándose. Como toda obra del hombre, ha adolecido de defectos; y si Prusia ha retardado su reforma, es porque aguardaba la publicación oficial de las costumbres de cada provincia, sin cuya compilación cree no puede formarse un verdadero *corpus del derecho* de la monarquía. Y entre tanto se observa, sirviendo, según la primera intención del legislador, de derecho *subsidiario* al derecho provincial en todas aquellas materias en que este contiene *decision*, y de derecho *absoluto* en todo lo demás que no la contiene. El Austria, de la propia

manera, ha rendido homenaje á las costumbres de las provincias con ánimo de conservar el derecho antiguo y existente.

Examinando la historia de Cataluña, hemos visto condenado el principio de una división extrema y ensalzado el de una razonable concentración: examinando diferentes sistemas de legítimos antiguos y modernos, hemos observado que el proyecto era el que más hondamente restringía la libertad del padre: y examinando, por último, el espíritu de los pueblos de España, nos ha parecido que en parte de estos difícilmente podría regir dicho proyecto elevado á ley.

Si de los hechos no se puede inferir un argumento que le sea favorable, pasemos á preguntar á la razón cuál sistema es preferible: si el que en extremo coarta la libertad del padre, ó el que le permite un razonable ejercicio de la misma: si el sistema en proyecto, ó el que está vigente en Cataluña.

Desde ahora nos inclinamos á este, por cuanto es el que concuerda más con los principios de derecho natural que derivan de la constitución de nuestro ser y de la voluntad ó inspiración de Dios, y es el que más concilia el interés particular con el interés público.

La propiedad reconoce un origen muy alto. Dios goza de un saber y poder infinito: hé aquí, en tan sublimes atributos, y en pertenecerle todo cuanto le rodea en la inmensidad, que no llegamos á comprender, la primera idea de la propiedad.

El hombre está dotado de facultades imperfectas, sí, pero semejantes á las de su Criador: es, pues, también propietario. Siente además el deber de proveer á su conservación; deber que, á no cumplirlo, le acarrearía el dolor ó la muerte. Y este deber de conservación le da el derecho de adquirir por sus desvelos y trabajos las cosas útiles y necesarias á su existencia, y de consiguiente el de retenerlas. Tal idea, instinto ó sentimiento, se nota en todos los pueblos. El salvaje, dice Droz, es propietario de las flechas que ha preparado y de la cabaña que ha construido; y nosotros añadiremos que el hombre civilizado lo es de sus obras y monumentos, emblema de la industria y del saber.

No solo en todas partes se ha reconocido la propiedad como un derecho natural, sagrado é inviolable, si que también que el hombre podía servirse de la misma, según mejor le pareciese y con exclusión de los demás. Y ella es el origen de todos los sentimientos, de todos los deseos y de todas las satisfacciones. Por tal motivo el hombre se siente tanto más dichoso, y adquiere más profundo conocimiento de su dignidad, cuanto más libre tiene su ejercicio. Desde el momento en que sufre restricciones, se amengua su bienestar y se eclipsa su ambición. Quitad al hombre la esperanza de gozar libremente algún día del fruto de sus sudores, y el labrador no sufrirá el rigor de las estaciones, ni el comerciante emprenderá arriesgados negocios, ni el guerrero se lanzará al combate, ni habrá, en fin, quien consuma sus días en el trabajo.

Como el hombre vive en sociedad, el derecho de disfrutar de las cosas ilimitadamente, y con exclusión de cualquier otro, sufre alguna modificación. Por una parte, la religión recomienda para con el necesitado la caridad; por otra, hay deberes de cuyo cumplimiento nadie puede prescindir. La compañera que por aquel ha sido elegida; los hijos, fruto de su amor, tienen derecho á subsistir

(1) Véanse los números 116, 118 y 121.

(2) Concordancia entre el Código francés y los Códigos civiles extranjeros, traducida por los Sres. Verlanga Huerta, y Muñiz Miranda.—Introducción,

con su producto. Y no solo debe el padre alimentar á sus hijos; debe tambien educarlos; esto es, ha de cultivar su corazon, su inteligencia, ha de proporcionarles algun oficio ó carrera, ha de colocarles en estado de ganarse la vida, ha de darles, en una palabra, la existencia civil. Desde el momento en que ha llenado el padre tan santos deberes, ¿qué otra cosa puede exigírsele?

Existe, sin embargo, un derecho, llamado *legítima*. ¿Será de derecho natural? Si tal palabra se toma por los alimentos que los padres han de suministrar á sus hijos, no hay duda que lo es. Y en este sentido las leyes romanas, las de Partida, califican la legítima de *deudo natural, debitum naturale*: en el mismo sentido Escriche la llama *non scripta sed natalex*: y dice Grocio «que contiene una porcion de bienes necesarios á la manutencion.»

Mas tomando la legítima en su natural y verdadera acepcion, entendiendo por ella la porcion de herencia que asegura la ley á ciertas personas, es de derecho civil. Y, con efecto, así la considera Papiniano al decir que es *Quarta legitimæ partis*, y Heineccio al suponer que fue introducida *interpretatione legis falcidicæ*. En los siguientes términos se produce Montesquieu (1): «La ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos; pero no les obliga á instituirlos herederos. La division de los bienes, y las leyes que hablan de ella, y las sucesiones posteriores á la muerte del que ha obtenido la particion, no pueden haberse arreglado sino por la sociedad, y, por consiguiente, por las leyes políticas y civiles.» De ahí es que en unos pueblos no se ha conocido la legítima, y en otros se ha admitido de un modo muy vario.

Luego cuando el padre ha alimentado y educado á los hijos, cuando les ha proporcionado medios con que atender á su subsistencia, la ley natural ya no le prescribe ni exige otra obligacion; ya le permite disponer libremente de sus bienes en favor de las personas objeto de su cariño y amor. Luego atendiendo el inviolable derecho de propiedad, la ley civil, que concede amplia libertad al padre, es mas conforme á la ley natural, así como es contraria á esta la que se la restringe; de aquí que podemos decir que la constitucion catalana, facultando al padre para disponer de las tres cuartas partes de sus bienes, concilia opuestos intereses, y respeta mucho mas los principios de derecho natural que el proyecto, en virtud del cual solo podrá hacerlo de un quinto de los mismos.

La situacion del padre exige que acerca del modo de disponer de sus bienes se le imponga á lo mas ligera y razonada restriccion

En toda sociedad grande ó pequeña ha de existir un poder. Y no basta que esté constituido; es ademas necesario, para que sea digno de tal nombre, que se le rodee de aquellos medios con cuyo auxilio pueda desempeñarse cumplidamente: debe ser fuerte, robusto. Supongamos un pais donde hay una constitucion que otorga desatinados derechos y excesivas prerogativas á los ciudadanos, á la par que encierra el poder ó gobierno en estrecho círculo, fijándole de antemano hasta dónde puede moverse. ¿Creeis que á tal poder será fácil regir el pais? Con la conviccion de su debilidad apenas osará dar un paso, mientras aquellos que deberian ser sus súbditos se agitarán á merced del interes particular ó de la pasion. Figurémonos ahora un pequeño Estado, una familia: aquí

el poder está en la persona del padre. Los únicos medios de que dispone para gobernar son el respeto que inspira á sus hijos y el interes que estos esperan recibir algun dia de él. ¿Cuál será su situacion si la ley se los quita y anticipadamente los concede á los hijos? El respeto es un medio harto débil en algunos, y á veces desaparece. Los hijos, ya por sus pocos años é inesperienza, ya por las pasiones que les halagan y dominan, sufren continuos extravíos. Si el padre se opone á sus caprichos é inclinaciones, ven en él un rígido censor, á quien su juvenil orgullo hace mirar con desden é ingratitude. Ya, pues, no le queda otro medio de gobernar que los intereses. Y este viene á ser inútil, porque, sabiendo que por disposicion de la ley han de recibirlos despues de su muerte, le mirarán como un deudor, no como un benefactor; y la esperiencia de todos los dias acredita que no se tributan muestras de aprecio, de gratitud, hácia una persona independientemente de la cual se tiene un derecho. Y por otra parte quedará reducido el padre casi á ser un simple usufructuario de sus bienes.

Ahora es rey en su familia. En su imparcialidad y nobles deseos, encamina á buen fin las acciones de los hijos, y estos se rinden humildes á tan suave poder, ya por el respeto que inspira su persona, ya por la esperanza de que su obediencia y subordinacion serán algun dia recompensados con usura. Es, pues, menester que el padre, considerado como jefe de un pequeño Estado, ó sea de la familia, esté dotado de un poder fuerte, y que le sea permitido, como medio de gobierno, disponer libremente de sus bienes, y que su voluntad, excepto algunas restricciones y cortapisas, como dice un autor, campee libremente; porque hay razones particulares de afecto, de reconocimiento, de beneficencia, para que no favorezca mas á uno de los hijos que á otros. El legislador no tiene los mismos derechos; y no debiendo dar, y sí solo transmitir, los bienes, debe seguir en esta trasmision lo que dicta la suprema voluntad del hombre.

(Se continuará.)

CRONICA.

Asesinatos. Ayer y anteayer cundió por esta corte la noticia de un horrendo crimen que se suponía perpetrado en un pueblo de Galicia, asegurándose que un hombre desalmado habia sacrificado á su furor nueve víctimas, pertenecientes todas á una misma familia. Sobre el hecho á que se alude se están formando las primeras diligencias en el juzgado de primera instancia de Verin, y su estado de reserva, que debemos todos aceptar, nos impide por ahora el dar algunas noticias que han llegado á nuestro conocimiento y que suponemos fidedignas. Sí podemos decir desde luego, refiriéndonos á datos que, aunque están fuera de los autos, se nos asegura que son positivos, que así en el hecho como en la relacion de sus circunstancias hay notable exageracion y graves inexactitudes, las que desearemos que, en honor de la moralidad pública y del buen nombre de la España, se confirmen completamente cuando entre el proceso en la via de la publicidad, y podamos dar de él una amplia reseña á los lectores de EL FARO.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

(1) Espíritu de las leyes, lib. 26, cap. 6.